

CONDICIONES GENERALES PARA LA APERTURA DE CARTAS DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

Primero: La emisión de la carta de crédito documentario irrevocable, tanto de importación como local, y todos los actos que el Banco efectúe en relación a ella serán por cuenta y riesgo del Ordenante. La carta de crédito documentario irrevocable, tanto de importación como local, podrá ser emitida tanto en moneda extranjera como en moneda nacional, pudiendo igualmente emitirse dicha carta de crédito en cualquier moneda extranjera y, no obstante ello, quedar obligado el Ordenante a favor del Banco, una vez que la carta de crédito haya sido pagada al Beneficiario, en moneda nacional no reajutable o reajutable, todo según haya sido especificado por el Ordenante en la respectiva "Solicitud de Crédito Documentario Irrevocable" que haya suscrito y que le haya sido proporcionada para ello por el mismo Banco.

Segundo: La carta de crédito documentario, tanto de importación como local, y las relaciones entre el Ordenante y el Banco, se regirán por estas condiciones generales y por los "Usos y Prácticas Uniformes para Créditos Documentarios" publicación N° 600, versión 2007, de la Cámara Internacional de Comercio, organización mundial con sede en París, o aquella que la reemplace o modifique, que el Ordenante declara conocer y aceptar íntegramente y que se entiende incorporado a este instrumento para todos los efectos legales.

Tercero: El Banco podrá renunciar en cualquier momento al cumplimiento del encargo encomendado, debiendo en todo caso comunicar al Ordenante tal renuncia. Inclusive, si la carta de crédito estuviere ya emitida, el Banco podrá obtener el consentimiento del Beneficiario para dejarla sin efecto.

Cuarto: Las modificaciones de la carta de crédito deberán ser convenidas entre el Ordenante y el Banco, sin perjuicio que sea necesario, además, la aprobación del Beneficiario de la misma.

Quinto: Se deja constancia que el pago de la carta de crédito está sujeto únicamente a la condición que el Beneficiario presente oportunamente documentos que a primera vista estén conforme con los exigidos en la carta de crédito. En consecuencia, el Banco no tendrá obligación de cerciorarse si dichos documentos son fidedignos o si su contenido es o no veraz. En el evento que el Banco tomara conocimiento de que el Beneficiario pretende cobrar la carta de crédito haciendo uso de documentos falsos o que contienen declaraciones falsas, comunicará esta circunstancia al Ordenante para que interponga las acciones legales que correspondan. Sin embargo, el Banco no estará obligado a efectuar gestión judicial alguna, y deberá de todas maneras proceder al pago de la carta de crédito en la medida que los documentos cumplan las condiciones señaladas en ella.

Sexto: En el evento de que el Banco pague la carta de crédito, el Ordenante se obliga a reembolsarle su monto en la misma moneda en que se efectuó dicho pago, tan pronto como el pago se haya realizado. Cuando la moneda de la carta de crédito es distinta de dólar de los Estados Unidos de América, entonces el Ordenante faculta al Banco para arbitrar a dicha moneda el valor cobrado por el Beneficiario. Para facilitar el cobro de esta obligación, el Ordenante suscribe en este acto un pagaré a la orden del Banco.

En caso de no obtenerse oportunamente el reembolso, el Banco podrá ejercer las acciones legales en contra del Ordenante, por el monto efectivamente adeudado, y se devengará a contar de esa fecha el máximo de interés que la ley permita estipular.

Se deja especial constancia que la suscripción del Pagaré, se efectúa sin ánimo de novar y, por consiguiente, el suscriptor deberá pagar al Banco cualesquiera otras cantidades que le adeude en virtud o con ocasión del crédito documentario, su negociación y otras circunstancias vinculadas con dicho crédito, ya sea a título de capital, intereses, comisiones, gastos o por cualquier otro concepto, aunque no estén documentadas en el Pagaré. Los abonos a cuenta de estas deudas y su pago, deberán efectuarse en las

oportunidades y plazo que correspondan en virtud de la causa o negocios que los motivan y se imputarán al pago de la respectiva deuda, y si ésta es en moneda extranjera, al tipo de cambio vendedor más alto vigente a la época en que el Banco Santander-Chile pueda adquirir las divisas necesarias para cubrir las obligaciones según las disposiciones del Banco Central de Chile y dentro de los plazos razonables para ello.

El Ordenante faculta expresamente al Banco para convertir a dólares de los Estados Unidos de América el monto cobrado por el Beneficiario, cuando la carta de crédito haya sido emitida en una moneda extranjera distinta, conforme a la paridad que informe el Banco Santander, en sus oficinas de Londres o Nueva York, o Citibank N.A. en cualquiera de sus oficinas, a elección del Banco.

De acuerdo a lo que se estipula en la cláusula Primera precedente, el Ordenante tendrá la opción, según ello lo haya especificado en la "Solicitud de Crédito Documentario Irrevocable", y haya sido aprobado por el Banco, de solicitar al Banco que el financiamiento definitivo solicitado se exprese y se adeude en moneda nacional no reajutable o reajutable en Unidades de Fomento. Para los efectos de determinar el monto definitivo en moneda nacional que el Ordenante adeuda al Banco una vez que haya sido pagada la carta de crédito documentario irrevocable en moneda extranjera, el Ordenante faculta al Banco para convertir a moneda chilena la cantidad de moneda extranjera pagada al Beneficiario, para lo cual el Banco, en la fecha de contabilización del financiamiento definitivo, utilizará el tipo de cambio vendedor que informe el mismo Banco en cualquiera de sus oficinas vigente. La fecha de inicio del devengo de los intereses del financiamiento definitivo corresponderá a uno de los siguientes días, cualquiera de ellos ocurra primero: (i) el mismo día que el Banco Negociador, o el Banco Pagador o el Banco Confirmador de la carta de crédito documentario emitida, cargue o debite la cuenta corriente que el mismo Banco Emisor mantenga en los primeros nombrados, por el concepto del pago o reembolso del valor efectivamente pagado por el Banco Emisor por la carta de crédito; (ii) el mismo día que el Banco Emisor transfiera desde cualquier cuenta, en Chile o en el extranjero, al Banco Negociador o al Banco Pagador de la carta de crédito los fondos necesarios en señal de pago de la misma carta de crédito documentario. Queda el Banco facultado e instruido para llenar y completar el pagaré antes mencionado con el monto en moneda nacional definitivamente adeudado y financiado y sus intereses, todo ello de conformidad al mandato e instrucciones contenido en el mismo Pagaré suscrito por el Ordenante a la orden del Banco.

Séptimo: Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula anterior, el Banco podrá exigir al Ordenante que lo provea anticipadamente de fondos para el pago de la carta de crédito, aún cuando ésta no haya sido cobrada por el Beneficiario, en los siguiente casos:

- a) Si el Ordenante fuera declarado en quiebra.
- b) Si el Ordenante se encontrare en una situación de insolvencia que pusiera en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación de reembolso. Para estos efectos se entenderá que el Ordenante se encuentra en esta situación si estuviera en mora o retardo en el cumplimiento de obligaciones tributarias, previsionales, laborales o aquellas contraídas con instituciones financieras, incluido el Banco. Se configurará de igual forma esta causal si el Ordenante incurriera en protesto de cheques, letras o pagarés.
- c) Si las garantías constituidas para seguridad de la obligación se destruyeren o perdieren por cualquier causa o motivo, o disminuyeren su valor en términos de no ser suficientes para responder a la obligación.
- d) Si el Pagaré fuese a la vista y el Ordenante no lo resuscribiere antes de diez meses contados desde la fecha de suscripción del mismo.
- e) Si el Ordenante fuere una persona jurídica y ésta se disolviera por cualquier causa.
- f) Si el Ordenante incurriere en mora o retardo en el pago de las comisiones por la apertura de la carta de crédito.

Con este propósito, el Banco estará facultado irrevocablemente para presentar a cobro el Pagaré en la fecha que el Ordenante haya incurrido en algunas de las causales que le dan

derecho para exigir la provisión anticipada de fondos y proceder a su protesto si ello fuere necesario.

Octavo: Si el Banco recibiere anticipadamente del Ordenante fondos para responder al pago de la carta de crédito, estará expresamente autorizado para emplearlos en sus propias operaciones, sin perjuicio de que deberá tomar los resguardos necesarios para tener fondos disponibles para efectuar el pago de la carta de crédito o para devolverlos al Ordenante en su caso.

Mientras la carta de crédito se encuentre vigente, el Banco no tendrá obligación de restituir los fondos recibidos al Ordenante. En el evento que la carta de crédito sea cobrada, la obligación de restituir tales fondos se compensará con la obligación del Ordenante de reembolsar al Banco lo pagado.

Noveno: El Ordenante se obliga a aceptar la(s) negociación(es) efectuada(s) por el Banco y asimismo, en caso de discrepancia(s) comunicada(s) por el Banco, se obliga a aceptarla(s) o rechazarla(s) formalmente, dentro de los cinco días siguientes de la fecha de la comunicación que le envíe el Banco, de manera de no perder el derecho de alegar al Banco Remitente o al Beneficiario que no se cumplen los términos y condiciones de la carta de crédito.

Si transcurrido el plazo de cinco días, el Ordenante no manifiesta su voluntad mediante comunicación escrita al Banco, la que deberá ser entregada dentro de dicho término, la omisión importará aceptación de la determinación que adopte el Banco.

El Ordenante se obliga a retirar los documentos presentados por el Beneficiario y negociados por el Banco, dentro de los siete días siguientes de la fecha en que el Banco le notificó su recepción.

Queda convenido que el retiro de la documentación de las oficinas del Banco hecha por el Ordenante o un dependiente suyo significará aprobación incondicional del pago de la carta de crédito, como asimismo aprobación a toda la gestión del Banco y sus corresponsales en esta operación. Asimismo importará dicha aprobación la sola circunstancia de haber transcurrido el plazo convenido para el retiro de los documentos negociados por el Banco, sin que este retiro se haya efectuado.

Décimo: Si el Banco, en cualquier momento durante la tramitación de este crédito documentario, recibiere instrucciones del Beneficiario o de sus representantes en Chile, o petición de autoridades nacionales o extranjeras o de representantes diplomáticos o consulares del país de origen, acreditados en Chile, en el sentido de no entregar los documentos de embarque al Ordenante, de entregarlos a otro comprador, o simplemente al agente del Beneficiario, el Banco no incurrirá en responsabilidad alguna al aceptar dichas instrucciones o peticiones, quedando solamente obligado a abonar al Ordenante el importe de sus pagos, sin intereses, y previa deducción de cualquier gasto y de la pérdida de cambio resultante, tan pronto como el Banco obtenga el reembolso de la suma pagada por cuenta del Ordenante.

Undécimo: Si las instrucciones contemplaren seguros en el exterior, sin otras especificaciones, el Banco transmitirá a sus Corresponsales la orden de requerir certificado o póliza de seguro contra todo riesgo, sin asumir ninguna responsabilidad por la interpretación o alcance que den a sus términos, el corresponsal, los beneficiarios, y las respectivas compañías aseguradoras. Si se solicitaren inclusión de cláusulas especiales en el seguro, como riesgo de guerra y otras, se hará, pero como en el caso anterior, sin ninguna responsabilidad ulterior para el Banco por las interpretaciones o alcances que se den a estas cláusulas.

Duodécimo: Queda el Banco liberado de toda responsabilidad por cualquier acto o medida de gobierno, sea de facto o de jure, provisorio o definitivo, de autoridad legalmente establecida o de persona que se arrogue de tal calidad, que retenga, demore, confisque o embargue los fondos, la mercadería o los documentos de embarque, o de cualquier otra circunstancia que impida o retarde la llegada de los fondos, la mercadería o los documentos de embarque, en el país de origen u otro país de escala o tránsito.

Décimo tercero: En caso de incumplimiento en las condiciones estipuladas por parte del Ordenante, el Banco queda plenamente facultado para disponer de las sumas que se hubieren dejado en garantía y asimismo queda autorizado para realizar inmediatamente la mercadería; siendo de cargo del Ordenante todos los gastos que pudieran originarse. El producto neto de dicha realización, se destinará al pago de las obligaciones contraídas por el Banco en virtud de este crédito documentario. Si llegado el caso, el producto neto obtenido no fuera suficiente, el Ordenante se obliga a satisfacer el remanente hasta el pago completo del importe desembolsado por el Banco más todos los gastos de referencia.

Décimo cuarto: Para responder al cumplimiento de todas las obligaciones que el Ordenante asume en favor del Banco y sin perjuicio de las facultades que a éste corresponden como Beneficiario de los documentos o como acreedor retencionario, el Ordenante confiere al Banco mandato irrevocable para que venda y enajene por cuenta del Ordenante el todo o parte de la mercancía en los precios, condiciones y forma de pago que el Banco determine y para que aplique el producto de la venta al pago de lo que se adeude al Banco por concepto de capital, reajustes, intereses, comisiones de apertura y demás gastos o costas en su caso.

Décimo quinto: El Banco queda liberado de efectuar la cobertura en los casos siguientes:

- a) Cuando los documentos de la operación no se ajusten a las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile.
- b) Cuando el Banco no haya recibido la moneda necesaria e instrucciones del Ordenante requiriendo la cobertura.

Sin perjuicio de lo expuesto y para el caso que a la fecha de vencimiento fijada el Banco no pueda efectuar la cobertura, el Ordenante faculta al Banco y le confiere mandato irrevocable, sin responsabilidad en caso de omisión, para que actuando en su nombre y representación, si la carta de crédito es pagadera en moneda extranjera, pueda adquirir las divisas correspondientes y necesarias para extinguir las obligaciones derivadas de la carta de crédito, tanto por concepto de capital como de intereses, gastos o costas. El Banco queda expresamente facultado para delegar este encargo, como asimismo para debitar en la cuenta corriente del Ordenante todos los pagos y gastos que hubiere efectuado por este concepto.

Décimo sexto: Todos los gastos e impuestos derivados del crédito documentario y de la carta de crédito o de cualquier costo financiero o circunstancia relativa a dicho crédito, que se produzca con ocasión o motivo del mismo, y del pagaré correspondiente o de sus intereses, modificaciones, prórrogas o pago serán de cargo exclusivo del Ordenante. El Ordenante faculta irrevocablemente al Banco para debitar en la o en las cuentas corrientes que mantiene o mantenga en el futuro en esta institución el monto de la carta de crédito y de la comisión de apertura. Faculta igualmente al Banco para debitar en dicha cuenta el monto de la carta de crédito emitida en caso de que ésta fuera cobrada por el Beneficiario, o en los casos en que el Banco tuviere derecho a exigir se le provea anticipadamente de los fondos necesarios para responder a su pago, como también cualquier impuesto, derecho o gasto.

Décimo séptimo: El Ordenante declara que, si la carta de crédito es de importación, el tributo al cual está afecto el Pagaré que la documenta, se substituye por el establecido en el artículo tercero del Decreto Ley N° 3.475 y también declara que se hace responsable de enterar los impuestos que no se hubieren pagado, si la importación no llegara a realizarse o la carta de crédito se pagase a más tardar en la fecha de aceptación del documento de destinación aduanera o de ingreso a Zona Franca; y si la carta de crédito es local, el tributo al cual está afecto el Pagaré que la documenta, se entera por ingreso mensual de dinero en Tesorería de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley N° 3.475, del año 1980 y sus modificaciones.

Décimo octavo: El Ordenante acepta pagar una comisión de prepago, en el caso de anticipar el pago del financiamiento solicitado al Banco; como también una comisión de prórroga de dicho financiamiento, en el caso de requerirla; salvo acuerdo contrario con el Banco, en forma anticipada a la apertura y en todo caso, dentro de los límites legales para ello.